CÓDIGOS DE BOLSILLO
"JORGE ORTEGA TORRES"

CÓDIGO CIVIL

TEMIS

CÓDIGO CIVIL

CÓDIGOS DE BOLSILLO TEMIS
"JORGE ORTEGA TORRES"

CÓDIGO CIVIL

Undécima edición

EDITORIAL TEMIS S. A.
Bogotá - Colombia
2021

© Editorial Temis S. A., 2021.
Calle 17, núm. 68D-46, Bogotá.
Impreso en Editorial Nomos.
Diagonal 18 Bis, núm. 41-17, Bogotá.
www.editorialtemis.com
correo elec.: gerencia@editorialtemis.com

ISBN 978-958-35-1231-5
3021 2019032040
ISBN e-book 978-958-35-1407-4

Ley 23 de 1982, art. 41.—Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

ABREVIATURAS USADAS EN ESTE LIBRO:

art.	.....	artículo
C. C.	.....	Código Civil
C. de Co.	.....	Código de Comercio
C. de E.	.....	Consejo de Estado
C. de I. y A.	.....	Código de la Infancia y la Adolescencia
C. de P. C.	.....	Código de Procedimiento Civil
C. de P. P.	.....	Código de Procedimiento Penal
C. de R. P. y M.	.....	Código de Régimen Político y Municipal
C. G. P.	.....	Código General del Proceso
C. N. de P. y C.	.....	Código Nacional de Policía y Convivencia
C. N. de R. N.	.....	Código Nacional de Recursos Naturales
Const. Pol.	.....	Constitución Política
Corte Const.	.....	Corte Constitucional
C. P.	.....	Código Penal
C. S. de J.	.....	Corte Suprema de Justicia
C. S. del T.	.....	Código Sustantivo del Trabajo
decr.	.....	decreto
E. T.	.....	Estatuto Tributario
inc.	.....	inciso
lit.	.....	literal
num.	.....	numeral
ord.	.....	ordinal
pág.	.....	página
parg.	.....	parágrafo
sent.	.....	sentencia

LEY 57 DE 1887

Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA

Art. 1º.—Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

[...]

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873

Art. 2º.—Los términos territorio, prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera [ley 153 de 1887, art. 324].

[...]

Título preliminar

Capítulo I

OBJETO Y FUERZA DE ESTE CÓDIGO

Art. 1º.—El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles [C. de R. P. y M., art. 35].

Art. 2º.—En el presente Código Civil de la Unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior, que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.

Art. 3º.—Considerado este Código en su conjunto y en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.

Capítulo II

DE LA LEY

Art. 4º.—*Ley* es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar [Const. Pol., arts. 151, 152, 154, 157, 158; ley 153 de 1887, art. 11].

Art. 5º.—Pero no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que define los delitos y les señala penas [Const. Pol., arts. 6º, 29 inc. 2º; C. P., art. 6º].

Art. 6º.—La sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la trasgresión de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos [arts. 1740 a 1756; ley 50 de 1936, art. 2º].

Art. 7º.—La sanción constitucional que el poder ejecutivo de la Unión da a los proyectos acordados por el Congreso, para elevarlos a la categoría de leyes, es cosa distinta de la sanción legal de que habla el artículo

anterior [Const. Pol., arts. 157 num. 4, 165, 166, 167, 168, 189 num. 9].

Art. 8º.—La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna por inveterada y general que sea [arts. 1246 inc. 2º, 1256 inc. 3º, 1621 inc. 2º, 1879 inc. 2º, 1998 inc. 2º, 2002 inc. 1º, 2009 inc. 1º, 2012, 2044, 2054; C. de Co., arts. 3º, 5º, 7º; C. G. P., arts. 178, 179; ley 153 de 1887, art. 13].

Art. 9º.—La ignorancia de las leyes no sirve de excusa [C. de R. P. y M., art. 56].

Art. 10.—[*Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 5º*]. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública [Const. Pol., arts. 4º, 58 inc. 1º, 93; C. G. P., art. 42 num. 6].

* El Código Judicial reguló la organización judicial y los procesos y procedimientos civiles y penales. En Colombia se optó por separar la norma procedimental civil de la penal. El Código Judicial que se expidió mediante la ley 57 bis de 7 de junio de 1872 fue objeto de múltiples reformas. Toda referencia al Código Judicial debe entenderse hecha al Código General del Proceso.

Capítulo III

EFECTOS DE LA LEY

Arts. 11 y 12.—[*Subrogados. C. de R. P. y M., arts. 52 a 56*] [ley 57 de 1985, arts. 5º y 8; ley 489 de 1998, art. 119].

Art. 13.—[*Derogado. Ley 153 de 1887, art. 49*].

Art. 14.—Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio [C. de R. P. y M., art. 58].

Art. 15.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia [arts. 16, 198, 424, 426, 1522, 1526, 1604 inciso final, 1775, 1837 inc. 1º, 1838, 1840, 1841, 1950].

Art. 16.—No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

Art. 17.—Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria [arts. 25, 26, 401, 406, 765 inc. 5º, 2534; C. G. P., art. 303].

Art. 18.—La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia [arts. 19, 1053, 1054; Const. Pol., arts. 4º num. 2, 95, 100; C. de R. P. y M., art. 57].

Art. 19.—Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Art. 20.—Los bienes situados en los territorios, y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos

e intereses de la Nación, se arreglarán a este Código y demás leyes civiles de la Unión [art. 1012; ley 33 de 1992, arts. 26 a 31].

Art. 21.—La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial de la Unión.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese [arts. 22, 1084, 1085, 1086; ley 33 de 1992, art. 39; C. G. P., arts. 243, 244 y 251].

Art. 22.—En los casos en que los códigos o las leyes de la Unión exigiesen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Art. 23.—El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque esa ley pierda después su fuerza [ley 153 de 1887, arts. 19 y 20; decr. 1260 de 1970, art. 1º y 2º].

Art. 24.—[*Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45*].

Capítulo IV

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Art. 25.—La interpretación que se hace *con autoridad* para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, *solo* corresponde al legislador.

* El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sent. C-820 de 2006. La sentencia condicionó la exequibilidad de la disposición en el entendido que la interpretación de la ley oscura que hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general.

Art. 26.—Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina [art. 17].

Art. 27.—Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento [art. 1618].

Art. 28.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

Art. 29.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la

misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 30.—El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto [arts. 1618 a 1624].

Art. 31.—Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

Art. 32.—En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural [art. 1621; ley 153 de 1887, arts. 4º, 5º, 48].

Capítulo V

DEFINICIONES DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES

Art. 33.—Las palabras *hombre*, persona, *niño, adulto, y otras semejantes que* en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo,

se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Inciso. 2º.—*Inexequible*.

* El texto en bastardilla y el inc. 2º del artículo fueron declarados inexequibles. Sent. C-804 de 2006.

Art. 34.—Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el *varón* que no ha cumplido catorce años *y la mujer que no ha cumplido doce*; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones *mayor de edad* o *mayor*, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos [ley 27 de 1977, arts. 1º y 2º; ley 1098 de 2006, art. 3º; ley 1306 de 2009, art. 53].

* El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sent. C-534 de 2005. Entiéndase que es mayor de edad quien ha cumplido dieciocho (18) años.

Art. 35.—*Parentesco de consanguinidad* es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre [arts. 36, 37, 38, 41, 42, 47].

Art. 36.—El parentesco de consanguinidad es *legítimo o ilegítimo* [arts. 38, 47, 49, 53, 61; ley 29 de 1982, art. 1º].

* El parentesco "ilegítimo" fue reemplazado por el "extramatrimonial".

Art. 37.—Los *grados de consanguinidad* entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Art. 38.—*Parentesco legítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común [art. 36].

Art. 39.—*Inexequible. Corte Const. Sent. C-595 de 1996*.

Art. 40.—La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima [arts. 236, 245, 246].

Art. 41.—En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por *línea* se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común [arts. 37, 42, 47].

Art. 42.—La línea se divide en *directa* o *recta* y en *colateral, transversal* u *oblicua*, y la recta se subdivide en *descendiente* y *ascendiente*.

La *línea recta o directa* es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que solo comprende personas generantes y personas engendradas [arts. 41, 43 a 46].

Art. 43.—Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama *descendiente*, por ejemplo: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama *ascendiente*, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc. [arts. 42, 140 num. 9, 1027 inc. 1º].

Art. 44.—*Línea colateral, transversal u oblicua*, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, sí descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo [art. 41].

Art. 45.—Por *línea paterna* se entiende la que abraza los parientes por parte de padre; y por línea *materna* la que comprende los parientes por parte de madre [arts. 35, 41, 42].

Art. 46.—En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde este hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc. [arts. 37, 42, 44].

Art. 47.—*Afinidad legítima* es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de

afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer [arts. 35, 37, 38, 41, 42, 49].

Art. 48.—*Inexequible. Corte Const. Sent. C-595 de 1996*.

Art. 49.—En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima [art. 47].

* Por "afinidad ilegítima" entiéndase "afinidad extramatrimonial".

Art. 50.—[*Derogado. Ley 1098 de 2006, art. 64 num. 2*].

Art. 51.—[*Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 6º. Derogado. Ley 1ª de 1976, art. 31*].

Art. 52.—[*Derogado. Ley 45 de 1936, art. 30. Subrogado. Ley 45 de 1936, art. 1º*]. El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

* La ley 29 de 1982 sustituyó la expresión "hijo natural" por "hijo extramatrimonial".

Art. 53.—Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

Art. 54.—Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces *hermanos carnales*; o solo por parte de padre, y se llaman entonces *hermanos paternos*; o solo por parte de madre, y se llaman entonces *hermanos maternos* o *uterinos*.

Art. 55.—Son entre sí *hermanos naturales* los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.

* Por "naturales" entiéndase "extramatrimoniales".

Arts. 56 a 59.—[*Derogados. Ley 45 de 1936, art. 30*].

Art. 60.—[*Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 8º. Derogado. Ley 45 de 1936, art. 30*].

Art. 61.—En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes *legítimos*.

2. Los ascendientes *legítimos*, a falta de descendientes *legítimos*.

3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes *legítimos*.

4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1, 2 y 3.

5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1, 2, 3 y 4.

6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.

7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo, a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos [arts. 255, 311; C. G. P., art. 395].

* El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sent. C-105 de 1994.

Art. 62.—[*Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 1º*]. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. [*Modificado. Decr. 772 de 1975, art. 1º*]. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusiva-

mente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

* La expresión "no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio" contenida en el num. 1 inc. 3º del presente artículo, fue declarada exequible en el entendido que en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio de interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el parg. 3º del art. 8º de la ley 721 de 2001. Sent. C-145 de 2010.

2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender *por escrito*.

* La palabra "demente" fue sustuida por la expresión "persona con discapacidad mental". Ley 1306 de 2009, art. 2º, parg.

El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sents. C-145 de 2010 y C-983 de 2002, respectivamente.

Art. 63.—La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa o descuido*, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la *diligencia* o *cuidado ordinario* o *mediano*.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma diligencia o cuidado.*

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro [arts. 1508, 1516, 1604].

Art. 64.—[*Subrogado. Ley 95 de 1890, art. 1º*]. Se llama *fuerza mayor o caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos [*sic*] de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. [arts. 1604 inc. 2º, 1733, 2028, 2041].

Art. 65.—*Caución* significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda [arts. 1703, 1806, 2361, 2409, 2432; C. G. P., arts. 394, 441, 603, 604].

Art. 66.—Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama *legal.*

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, *se presume de derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias [arts. 79, 80, 82, 92, 214, 762, 768, 1292, 1516, 2531 ord. 2º; C. G. P., art. 166].

Art. 67.—Inciso 1º. [*Modificado. C. de R. P. y M., art. 59*]. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al se-

gundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa [arts. 68, 70, 1138, 1551; C. G. P., art. 118].

Art. 68.—[*Subrogado. C. de R. P. y M., art. 60*]. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión *dentro de tantas horas*, u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión *después de tantas horas*, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

Inciso 3º.—[*Subrogado. C. de R. P. y M., art. 61*]. Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde tal día*, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse *hasta tal día*, se entiende que ha de observarse hasta la media noche del dicho día [C. G. P., art. 118].

Art. 69.—Las medidas de extensión, peso, las pesas y las monedas de que se haga mención en las leyes, en los

decretos del poder ejecutivo y en las sentencias de la Corte Suprema y de los juzgados nacionales, se entenderán siempre según las definiciones del Código Administrativo y el fiscal de la Unión.

Art. 70.—[*Subrogado. C. de R. P. y M., art. 62*]. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [arts. 67, 68, 1551; C. G. P., art. 118].

Capítulo VI

DEROGACIÓN DE LEYES

Art. 71.—La *derogación* de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es *expresa*, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser *total o parcial* [Const. Pol., art. 150 num. 1; ley 153 de 1887, arts. 3º, 14].

Art. 72.—La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley [art. 71].

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

CAPÍTULO I

DIVISIÓN DE LAS PERSONAS

Art. 73.—Las personas son *naturales* o *jurídicas*.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro [arts. 74, 633 a 650, 652].

Art. 74.—Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición [Const. Pol., arts. 13, 14, 15, 16, 17].

Art. 75.—Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes [arts. 127, num. 9, 1068 num. 10; Const. Pol., art. 96].

Capítulo II

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA Y DEL ÁNIMO DE PERMANECER EN ELLA

Art. 76.—El *domicilio* consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella [arts. 77 a 86, 88; ley 136 de 1994, art. 183].

Art. 77.—El *domicilio civil* es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio.

* Por "territorio" ha de entenderse "municipio".

Art. 78.—El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su *domicilio civil o vecindad*.

Art. 79.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante [art. 66].

Art. 80.—Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Art. 81.—El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios [Const. Pol., art. 34 inc. 1º].

Art. 82.—Presúmese también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito [decr. 1260 de 1970, art. 25].

Art. 83.—Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Art. 84.—La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Art. 85.—Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato [arts. 76 a 78, 1645 a 1647; C. G. P., art. 28 num. 3].

Art. 86.—El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar

donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales [art. 633; C. G. P., art. 28 num. 5].

Capítulo III

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA CONDICIÓN O ESTADO CIVIL DE LA PERSONA

Art. 87.—[*Derogado. Decr. 2820 de 1974, art. 70*].

Art. 88.—El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

Art. 89.—*Inexequible. Corte Const. Sent. C-379 de 1998*.

Título II

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Capítulo I

DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Art. 90.—La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás [art. 1019].

Art. 91.—La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra [arts. 93, 232, 233; ley 599 de 2000, arts. 118, 122 a 126].

Art. 92.—De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume *de derecho* que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento [arts. 52, 66 inc. 4º, 213, 214, 220, 236, 237; ley 75 de 1968, art. 8º].

* El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sent. C-004 de 1998.

Art. 93.—Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido [arts. 91, 1019 inc. 3º].

Capítulo II

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Art. 94.—[*Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 9º*]. La existencia de las personas termina con la muerte [arts. 96 y ss., 152, 314 num. 1].

Art. 95.—Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos [*sic*] casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras [art. 1015].

Capítulo III

DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

Art. 96.—Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses sus apoderados o representantes legales [C. G. P., art. 583].

Art. 97.—Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto este, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el

territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido [art. 314, num. 4; C. G. P., art. 584; decr. 3822 de 1985, art. 1º a 9º].

Arts. 98 y 99.—[*Derogados. C. de P. C., art. 698*].

Art. 100.—Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta [arts. 1040 y 1055].

Arts. 101 a 106.—[*Derogados. C. de P. C., art. 698*].

Art. 107.—El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y, por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto, antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

Art. 108.—El decreto de posesión definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge, por matrimonio contraído en la misma época [C. G. P., art. 584 num. 3].

Art. 109.—En la rescisión del decreto de posesión definitiva se observarán las reglas que siguen:

1ª) El desaparecido podrá pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia;

2ª) Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte;

3ª) Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren;

4ª) En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en ellos;

5ª) Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria;

6ª) El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

TÍTULO III

DE LOS ESPONSALES

Art. 110.—Los *esponsales o desposorios*, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 111.—Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

Art. 112.—Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado [arts. 1842, 1843]

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

Art. 113.—El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente [Const.

Pol., arts. 5º, 42, 43; C. G. P., arts. 17 num. 3, 21 nums. 2 y 10, 390 num. 3].

Art. 114.—[*Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 11. Modificado. Ley 57 de 1990, art. 1º*]. Puede contraerse el matrimonio no solo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante notario público por el contrayente que se encuentre ausente, debiéndose mencionar en el poder el nombre del varón o la mujer con quien ha de celebrarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada al otro contrayente antes de celebrar el matrimonio [arts. 2189 num. 3 a 2192].

Art. 115.—El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

[*Adicionado. Ley 25 de 1992, art. 1º*]. Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior solo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que

tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del ministerio de gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

Art. 116.—[*Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 2º*]. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

Art. 117.—Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; *y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre*.

En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún años o de la hija adoptiva, menor de dieciocho [arts. 34, 118 a 125, 140 num. 2].

* El texto en bastardilla fue derogado. Decr. 2820 de 1974, art. 70.

Art. 118.—Se entenderá faltar el padre o la madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 119.—[*Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 3º*]. Se entenderá faltar así mismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad [arts. 310, 311].

* El artículo modificado decía: "Se entenderá faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad, y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos".

Art. 120.—A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido la edad, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

* El cargo de curador general ya no existe (ley 1306 de 2006, art. 52).

Art. 121.—De las personas a quienes según este Código debe pedirse permiso para contraer matrimonio, solo el curador que niega su consentimiento está obligado a expresar la causa.

Art. 122.—Las razones que justifican el disenso del curador no podrán ser otras que estas:

1ª) La existencia de cualquier impedimento legal;

2ª) El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título 8º, *De las segundas nupcias*, en su caso;

3ª) Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4ª) Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;

5ª) Estar sufriendo esa persona la pena de reclusión;

6ª) No tener ninguno de los esposos, medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 123.—No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario, según los artículos precedentes, o sin que conste que el respectivo contrayente puede casarse libremente [arts. 116, 117, 120].

Art. 124.—El que no habiendo cumplido la edad, se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado no solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. *Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto* [art. 1266 num. 4].

* El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sent. C-552 de 2014.

Art. 125.—El ascendiente, sin cuyo necesario consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de la persona de quien hay obligación de obtenerlo, no priva del derecho de alimentos [arts. 411 nums. 2, 5, y 7, 1036, 1268, 1443].

Art. 126.—[*Derogado. Ley 1564 de 2012, art. 626 lit. a)*].

Art. 127.—No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:

1º) [*Modificado. Ley 8ª de 1922, art. 4º*]. Con los mismos requisitos y excepciones que los hombres, las mujeres pueden ser testigos en todos los actos de la vida civil;

2º) Los menores de diez y ocho años;

3º) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

4º) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;

5º) *Los ciegos*;

6º) *Los sordos*;

7º) *Los mudos*;

8º) *Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años*, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

9º) Los extranjeros no domiciliados en la república;

10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.

* El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sents. C-401 de 1999 y C-725 de 2015.

Art. 128.—[*Derogado. Ley 1564 de 2012, art. 626 lit. a)*].

Art. 129.—El juez procederá inmediatamente, de oficio, a practicar todas las diligencias necesarias para obtener el permiso de que trata el artículo 117 de este Código, si fuere el caso, *y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes* [decr. 2668 de 1988, art. 1º inc. 2º].

* El texto en bastardilla fue derogado. Ley 1564 de 2012, art. 626 lit. a).

Art. 130.—[*Derogado. Ley 1564 de 2012, art. 626 lit. a)*].

Art. 131.—Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de la vecindad *de la mujer* requerirá al juez de la vecindad *del varón* para que fije el edicto de que habla el artículo anterior, y concluido el término, se le envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

* El texto en bastardilla fue declarado inexequible. Sent. C-112 de 2000.

Art. 132.—Si hubiere oposición, y la causa de esta fuere capaz de impedir la celebración del matrimonio, el juez dispondrá que en el término siguiente, de ocho días, los interesados presenten las pruebas de la oposición; concluidos los cuales, señalará día para la celebración del juicio, y citadas las partes, se resolverá la oposición dentro de tres días después de haberse practicado esta diligencia.

Art. 133.—[*Derogado. Ley 1564 de 2012, art. 626 lit. a)*].

Art. 134.—*Practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130* y si no se hiciere oposición, o si haciéndose se declara infundada, se procederá a señalar día y hora para la celebración del matrimonio, que será dentro de los ocho días siguientes; esta resolución se hará saber inmediatamente a los interesados.

* El texto en bastardilla fue derogado. Ley 1564 de 2012, art. 626 lit. a).

Art. 135.—El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante este, su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152, 153, 176 y siguientes de este Código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario, con lo cual se declara perfeccionado el matrimonio [decr. 2688 de 1988].

Art. 136.—Cuando alguno de los contrayentes o ambos estuvieren en inminente peligro de muerte, *y no hubiere por esto tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130* podrá procederse a la celebración del matrimonio *sin tales formalidades*, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días, no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales [decr. 2668 de 1988, art. 10].

* El texto en bastardilla fue derogado. Ley 1564 de 2012, art. 626 lit. a).

Art. 137.—El acta contendrá, además, el lugar, día, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados, los del juez, testigos y secretario. Registrada esta acta, se enviará inmediatamente al notario respectivo para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán

derechos [decrs. 1260 de 1970, arts. 67 a 72 y 2668 de 1988, arts. 6º, 7º; ley 25 de 1992, art. 2º].

Art. 138.—El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Art. 139.—[*Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45*].

TÍTULO V

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Art. 140.—El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1º) Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos [arts. 142, 1512];

2º) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor *de doce*, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad [arts. 143, 1503];

* Fueron declaradas exequibles las expresiones "un varón menor de catorce años y una mujer menor" contenidas en el num. 2 del art. 140 del C. C., siempre y cuando se entienda que la edad para la mujer es también de catorce años. Sent. C-507 de 2004.

3º) Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consentimiento en *los furiosos locos,*